



CONSTANCIA SECRETARIAL, octubre 14 de 2021,

En la fecha pasa a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva y adjunta a ella escrito de subsanación conforme al auto inadmisorio del 27 de septiembre de 2021.

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

RAD. 170014003009-2021-00580-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda ejecutiva, que promueve el señor **José Rodrigo Álvarez** contra **Javier Enrique Arboleda Bayer**.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto de la oficina judicial la demanda de la referencia, en donde se aportó como título ejecutivo las facturas electrónicas de venta FE 612, FE 623, FE 666, FE 681, FE 717, FE 727, FE 744, y FE 810, la cual fue inadmitida para que, entre otros, *“Aportará la constancia de la entrega efectiva de las facturas a la parte demandada, esto es, la constancia de que el iniciador recibió el acuse de recibido, esto en caso que las facturas hayan sido radicadas ante el demandado electrónicamente.”*

Ahora bien, reexaminada la demanda en su integralidad, el escrito de subsanación y analizados los documentos que sirven como basamento para el presente recaudo ejecutivo, se evidencia que los mismos no cumplen con los requisitos establecidos en el Decreto 1154 de 2020 y artículo 774 del Código del Comercio.

En efecto, el Decreto 1154 de 2020, define la factura electrónica de venta como título valor en “(…)mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan” (Resalta el Despacho)

Atendiendo la anterior disposición, se tiene que las facturas electrónicas deben cumplir en su integridad con las previsiones establecidas tanto en el Estatuto Tributario como en el Código de Comercio para ser concebidas como título valor.



En este sentido el artículo 774 del Código de Comercio, establece que:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código, y 617 del estatuto tributario nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.*
- 2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.***
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. (...)* (Subraya y resalta el Despacho)

En cuanto a la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor el artículo 2.2.2.5.4, del Decreto 1154 de 2020 señala que *“(...) Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: 1. **Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. **Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. **PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.** (...)* (Resalta el Despacho).

Por su parte la Resolución 015 del 11 de febrero de 2021, en su artículo 2 establece que ***“De conformidad con el numeral 2 del artículo 774 del código de comercio, el acuse de recibo de la factura electrónica de venta corresponde a aquel evento mediante el cual se cumple con el recibo de la factura electrónica de venta por quien sea encargado de recibirla, en los términos del «Anexo Técnico de factura electrónica de venta», en concordancia con lo previsto en la normativa especial de cada sector, que regule la materia.”*** (Se Destaca).

De acuerdo con lo anotado, y bajo una interpretación sistemática y finalista se colige que nos encontramos frente a un típico caso de título ejecutivo complejo, donde no basta que se presente al cobro ejecutivo una factura de venta electrónica, sino que la misma, debe ir acompañada de una serie de documentos que le permiten ostentar la calidad de título valor y que de este modo, pueda hacerse exigible, esto es, debe aportarse la factura electrónica, así como la constancia de aceptación emitida por el adquirente; en este punto, resulta importante indicar que la norma antes citada es clara al establecer que la constancia del recibido debe ser pronunciada directamente por el



comprador, para lo que indica en el citado párrafo “(...) *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo*”.

En el caso concreto, la parte demandante allegó al cartulario 8 facturas electrónicas, y allega tanto con el escrito genitor como con el de subsanación, un documento titulado “Documentos enviados Adquirente”; sin embargo, analizada la constancia allegada por la parte ejecutante al dossier en este sentido, de este no se colige que provenga del *adquirente/deudor/aceptante*, conforme lo regula Decreto 1154 de 2020, incumpliendo con ello también las previsiones de los artículos 773 y 774 del Código de Comercio; en consecuencia, al examinar la literalidad de los títulos adosados, se evidencia que estos no pueden ser catalogados completamente como títulos valores, dado que los documentos base de recaudo ejecutivo “*carecen de la indicación expresa de la fecha y, nombre, identificación o firma de quien lo recibió, o documento electrónico de aceptación*”.

En este orden de ideas, el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que por parte del ejecutante no se dio cumplimiento en debida forma a los requisitos antes aludidos, esto es, no se tiene certeza que las facturas que se pretenden ejecutar hayan sido puestas en conocimiento de manera adecuada del aceptante; y no se allegó la constancia de la aceptación del demandado, con las respectivas fechas de aprobación.

Por lo anterior, se ordena hacer devolución de las facturas electrónicas allegadas al despacho con ocasión al requerimiento realizado en el auto de inadmisión, mismas que deberán ser entregadas a la parte demandante; no obstante, no se realizará devolución de los otros anexos a la parte ejecutante, pues ante las actuales circunstancias que se viven, además de la implementación de la virtualidad, la misma fue presentada de forma digital.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,
RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en la presente demanda promovida por el señor **José Rodrigo Álvarez**, a través de apoderado, en contra del señor **Javier Enrique Arboleda Bayer**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO.- SE ORDENA la devolución de las facturas electrónicas allegadas al despacho sin necesidad de desglose; no obstante, no se realizará devolución de anexos a la parte ejecutante, por lo expuesto en la motiva.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

AY

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Código de verificación: **0b9a7a657937a37b2e464aa79eaf2bdc18aeb6ae8c99634fa66e3bf2529c92fb**

Documento generado en 15/10/2021 06:25:30 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>